



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward del Carmen Ruiz y Andrés Taveras García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSSEN-00205, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora PER1 en contra de la Sentencia Civil número 549-2020.SSENT-01717, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** En virtud de la facultad de avocación del recurso de apelación, **DECLARA INADMISIBLE** por falta de calidad, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER1 a solicitud de las partes recurridas señor PER3 y CREDIGAS, S.A. **TERCERO:** **CONDENA** a la señora PER1 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO y los LICDOS, ZOILO O. MOYA y RAMON ALBERTO JIRON JIMENEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER2 y como parte recurrida PER3 Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros S.

A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER3 Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SENT-01717, de fecha 27 de octubre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por PER2 decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibile por falta de calidad la demanda primigenia.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, **PER3** Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros S. A., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que **PER3** Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros S.A., hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 01 de febrero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 24 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER2

contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00205, de fecha 31 de mayo



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0569

Exp. núm. 549-2019-ECIV-00336

Partes: PER1 vs. PER2

vs. PER3

Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Caduco (Ley 2-23)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel Arias Arzeno

Pilar Jimenez Ortiz

Justiniano Montero Montero

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/29BZ-2OR2-W83C-BXYY>

